

















Rivas Vaciamadrid, 21 abril de 2021

Magistradas y Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Asunto: <u>Número de expediente: T7092205 – Solicitud nulidad sentencia T-342-20</u>

Honorables miembros de la Corte Constitucional de Colombia:

La Comunidad de Paz de San José de Apartadó es una organización referente en Europa. Es símbolo de defensa de los Derechos Humanos a nivel mundial y por ello ha recibido diferentes reconocimientos y premios en calidad de organización defensora de los Derechos humanos, de la vida y el territorio. La ciudad de Narni concedió la ciudadanía honoraria a los miembros de esta comunidad el 25 de octubre del 2013 y desde el 23 de junio del 2015 los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó también gozan de la ciudadanía honoraria concedida por la ciudad de Fidenza.

En el 2014, las Embajadas de Francia y Alemania, en el marco del "Premio Franco-Alemán de Derechos Humanos Antonio Nariño", les concedieron una mención de honor por su trabajo humanitario; en el año 2018 Germán Graciano Posso, representante legal de la Comunidad de Paz, fue Reconocido con el Premio Nacional a los Derechos Humanos en Colombia que otorgan la ONG Diakonia y la iglesia sueca y en el 2019 fue reconocido con el Premio del *Voluntario Internacional FOCSIV* (Federazione degli organismi cristiani di servizio internazionale volontario).

La coherencia de los miembros con sus principios de denunciar las violaciones a los Derechos Humanos (en adelante DDHH) y de no colaborar con ningún actor armado, les ha supuesto el asesinato de más de 300 personas, además de amenazas, falsos positivos¹, intentos de asesinatos, torturas, intimidaciones y masacres realizadas por todos los actores del conflicto armado colombiano: guerrilla, grupos paramilitares y fuerzas militares ².

Internacionalmente se ha conocido la masacre del 21 de febrero del 2005 perpetrada por miembros de la Brigada XVII, en conjunto con paramilitares, con los cuales patrullaron, intercambiaron comunicaciones y durmieron en los mismos lugares durante tres (3) días. Igualmente, se tiene constancia de las respuestas del estado colombiano negando los hechos con mapas de ubicación de tropas alterados,³ y atribuyendo la autoría a la guerrilla de las

1 El Espectador. 14 marzo 2016. <u>Fiscalía llama a juicio a cuatro militares por primer caso de 'falsos positivos' registrado en Colombia</u>. Bogotá

CINEP (2011). <u>COLOMBIA, DEUDA CON LA HUMANIDAD 2: 23 años de falsos positivos</u> (1988-2011). Banco de datos, Centro de investigación y educación popular, CINEP. Bogotá

http://www.cidh.org/countryrep/Colombia81sp/Indice.htm; CIDH. (1999). informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia. Recuperado 05.01.2021 desde http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm; CIDH. (2002). Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Colombia. Recuperado 05.04.2021desde http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.4.htm# ftnref9; CIDH. (2003). Informe anual sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. Recuperado 05.04.2021 desde http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/cap.4.htm#COLOMBIA; CIDH. (2004). Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia. Recuperado 02.04.2021 desde http://www.cidh.org/countryrep/colombia04sp/informe3.htm; Galtung, J. (2007). La prospectiva de Transcend. Diagnóstico, Prognosis y Terapia. Quaderni Satyagraha, (13), 33–39; Maecha, P. J. (2007). El Estado seguirá recurriendo al homicidio de los defensores de los derechos humanos. En V. Carrillo & T. Kucharz (Eds.), Colombia: Terrorismo de Estado. Testimonios de la guerra sucia contra los movimientos populares (pp. 223–241). Barcelona: Icaria; Rueda, D. (2007). Nada asombra, nada escandaliza. En V. Carrillo & T. Kucharz (Eds.), Colombia: Terrorismo de Estado. Testimonios de la guerra sucia contra los movimientos populares (pp. 49-70). Barcelona: Icaria; Giraldo Moreno, J. (2010). Fusil o Toga. Toga y Fusil. El Estado contra la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Bogotá: Códice; Gutiérrez, E. et al. (2010). Informe Delegación: 9ª misión internacional de apoyo en Colombia. Narni; Mariani, C., & Biffi, N. (2012a). 10° Missione Internazionale di Sostegno alle Comunita' di Pace e in Resistenza Civile Colombiane. Narni; Corte Interamericana Derechos Humanos. 26 junio de 2017. Resolución del Presidente. Medidas provisionales respecto de la república de Colombia, asunto Comunidad de Paz de San José de Apartadó.

2

² CIDH. (1981). Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Colombia. Recuperado 05.04.2021 desde

<sup>Ver en: (i) Respuesta de Mindefensa a Ayuntamiento de Narni – 13 05 2005,
(ii) Ministerio de Defensa en:</sup>

https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:7uJkfFfi9M8J:https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Apartado/Mapa% 25200peracional%2520de%2520Apartado%2520Feb%252021-

^{22.}pdf+&cd=6&hl=es&ct=clnk&gl=es Antes en:

Farc.⁴ También conocimos del uso de testigos falsos, por parte del Vicepresidente y altos mandos militares, para desviar las investigaciones y desestimar las denuncias de la Comunidad.⁵ Todos estos documentos, que tergiversan la verdad de las víctimas y que atacan la memoria que condenso la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en sentencia del 27 de marzo de 2019 y fueron usados en el encubrimiento de dicho crimen contra la humanidad, hasta hace muy poco permanecieron visibles en la página web del Ministerio de Defensa⁶.

__

(http://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas2/anexos/7270 Guia de Prueba.pdf).

https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/apartado_se_06.pdf

⁴ Ver en (i) <u>Diferentes respuestas del Estado colombiano a la Comunidad internacional - 2005</u>, (ii) <u>Respuesta del Embajador Luis Camilo Osorio a Presidente Región Toscana</u> (<u>Italia</u>) – <u>Oct.2005</u>, (iii) Ministerio de Defensa, Comando General de las Fuerzas Militares, Comunicado de Prensa, en: http://www.dhcolombia.com/wp-content/uploads/2019/05/RESGISTDEPRENSA DE HECHOS GNO-MinComnd.pdf. Consultado: 1 de abril de 2021

⁵ Tal es el caso de Luis Alberto Pino, Huldar (Jr.) Montoya Jiménez, Ovidio Cardona Borja, Lubín Cardona Borja, como Elkin Tuberquia [ante medios masivos de comunicación el 3 y 4 de marzo de 2005; ante el Cuerpo Diplomático y ante la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes el 25 de mayo de 2005], como Apolinar Guerra quienes fueron instruidos en que sentido declarar y exhibidos en el Congreso de la República por Congresistas y altos funcionarios del Gobierno de Colombia, siendo posteriormente llevados ante la Fiscalía, con el propósito de desviar las investigaciones, proteger el aparato criminal que allí operó y garantizar la impunidad. Ver en Mindefensa - Comando General de las Fuerzas Militares Entrevista a desmovilizado de las Farc - 3/03/2005, (ii) Ver en: https://verdadabierta.com/hh-pago-para-acusar-a-las-farc-de-masacre-de-san-jose-de-apartado-en-2005/

⁶ Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2005). Es urgente esclarecer las masacres en San José de Apartadó y brindar seguridad a la comunidad de paz. Bogotá. Recuperado 27.02.2015 desde https://www.hchr.org.co/index.php/informacion-publica/comunicados-de-prensa/ano-2005/1035-es-urgente-esclarecer-las-masacres-en-san-jose-de-apartado-y-brindar-seguridad-a-la-comunidad-de-paz. Recuperado 07/04/2021

Corte IDH (2005). Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Colombia, caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó (2005). San José de Costa Rica. Recuperado el 05.04.2021 desde https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/apartado-se-05.pdf; CIDH. (2005). Informe anual sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. Recuperado 05.04.2021 desde https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/cap.4.htm#COLOMBIA; Cinep. (2005).

http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/cap.4.htm#COLOMBIA; Cinep. (2005). San Josesito de Apartadó: la otra versión. Panorama de Derechos Humanos y Violencia Política en Colombia. Bogotá.

⁽iii) Respuesta del Estado ante la Masacre de San José de Apartadó, ver en pag. 3 en: Corte IDH (2006). Resolución de la Corte IDH de 2 de febrero de 2006 Medidas Provisionales respecto de la República de Colombia caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Recuperado el 05.04.2021 desde

Igual de impactante fue el intento de asesinato a los líderes de la Comunidad el 29 de diciembre de 2017. Podría haber sido otra masacre de no haberse impedido por la misma Comunidad. Pero, peor aún, <u>fue la posterior versión oficial del gobernador de Antioquia en coordinación con altos mandos militares de la Brigada XVII quienes masivamente minimizaron el hecho como si fuese un intento de robo por parte de la delincuencia común y señalaron a la Comunidad de Paz como mentirosa.⁸ Versión, que vista desde fuera, revictimiza a las víctimas, en vez de garantizar, proteger y defender la ciudadanía, como indica la doctrina internacional de los DDHH⁹.</u>

En el informe anual 2018 de la relatoría para la Libertad de expresión de la CIDH se recuerda <u>el deber que tienen los funcionarios públicos "de asegurarse que con sus pronunciamientos no están lesionando los derechos de quienes contribuyen a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento, tales como periodistas, medios de comunicación y <u>organizaciones defensoras de derechos humanos</u> y deben atender al contexto en el cual se expresan para asegurarse que sus expresiones no constituyan, en palabras de la Corte, "formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento"¹⁰.</u>

En el marco de la premisa anterior, y con todo el respeto que se merece esta alta Corte, entendiendo que la defensa de la dignidad humana, en especial de colectivos cuyos derechos han sido históricamente vulnerados, trasciende las fronteras nacionales **nos permitimos expresar nuestro apoyo a la solicitud de nulidad de la sentencia T – 342-20.**

Las reflexiones jurídico-políticas que sustentan nuestro apoyo a la solicitud de nulidad de la sentencia T-342-20 son las siguientes:

http://antioquia.gov.co/index.php/component/k2/item/3308-consejo-deseguridad-palabras-del-gobernador-luis-p%C3%A9rez-guti%C3%A9rrez; Ataque en San José de Apartadó no sería responsabilidad de paramilitares: Luis Pérez

⁷ Ver en (i) https://pbicolombia-de-la-comunidad-de-paz/
(ii) https://pbicolombiablog.org/2017/12/29/neoparamilitares-intentan-asesinar-al-represente-legal-de-la-comunidad-de-paz/
(ii) https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/posicion-del-gobierno-frente-a-incidente-en-san-jose-de-apartado-166664

⁸ Desde el minuto 7:35 en

⁹ Corte IDH. (2018). <u>Resolución de La Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de Febreo de 2018. Medidas Provisionales Respecto de La República de Colombia asunto Comunidad De Paz De San José De Apartadó</u>

¹⁰ CIDH. <u>Informe Anual 2018</u>. <u>Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión</u>.OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30. 17 de marzo 2019

Uso indebido de instrumentos judiciales contra el derecho a la libertad de expresión y contra el derecho y obligación de defender los derechos humanos:

- (i) Las querellas estratégicas contra la participación pública, en inglés, *Strategic Lawsuits Against Public Participation SLAPP SUITS-* se entienden como demandas presentadas por sujetos poderosos, en este caso el comandante de una Brigada militar, contra personas u organizaciones que expresan posiciones críticas sobre un asunto público, información de trascendencia social, como las constancias históricas sobre violaciones a los derechos humanos que realiza la Comunidad de paz como único recurso para visibilizar lo que sucede en su territorio. Este tipo de querellas *SLAPP SUITS-* tienen como objetivo disuadir a las voces críticas de seguir denunciando, o en su defecto, silenciarlas a través de la autocensura. Sea de un modo u otro, este tipo de acciones "legales" son un ataque, sobre todo, a la libertad de expresión e información, al derecho a la protesta y una amenaza a la democracia.¹¹
- (ii) En el caso de la acción de tutela (T-7092205) interpuesta por el coronel Carlos Alberto Padilla Cepeda, en su calidad de comandante de la Décima Séptima Brigada del Ejército Nacional, en contra de la Comunidad de Paz de San José del Municipio de Apartadó" revierte aún más su gravedad porque, pese a lo argumentando en sala constitucional, se verifica la utilización de un mecanismo constitucional específicamente definido para garantizar los derechos fundamentales de la ciudadanía ante la acción o la omisión de la autoridad pública, en contra precisamente contra una organización defensora de los derechos humanos y víctima histórica de esta Brigada.
- (iii) El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensores y las Defensoras de Derechos Humanos, Michel Forst en su Declaración de fin de Misión a Colombia indica¹²: "la tutela es un mecanismo constitucional importante para asegurar que el Estado

¹¹ <u>Greenpeace, (2020). How the rich and powerful use legal tactics to shut critics upSued</u> Into Silence

¹² Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, Declaración de Fin de Misión del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensores y las Defensoras de Derechos Humanos, Michel Forst visita a Colombia, 20 de noviembre al 3 de diciembre de 2018, diciembre 3 de 2018, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/StatementVisitColombia3Dec2018
SP.pdf Consultado: 31 de marzo de 2021

cumpla con las obligaciones en materia de Derechos Humanos. Es más, se ha convertido en la herramienta principal para prevenir y proteger de las violaciones de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas e individuos responsables de la prestación del servicio público, además de ser una herramienta fundamental para las organizaciones de derechos humanos y defensores en su derecho humano al trabajo. [...] Por desgracia, el uso de la tutela por parte del ejército en este caso establece un precedente peligroso y puede tener efectos colaterales no solo para silenciar y criminalizar la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, sino también para evitar que otros defensores de los derechos humanos denuncien presuntas violaciones a los derechos humanos".

- (iv) La Comunidad de paz de San José de Apartadó es víctima histórica de los abusos y violaciones a los Derechos Humanos por parte de miembros de la Brigada XVII individualmente y en connivencia con las fuerzas paramilitares. Así consta en varias resoluciones de la CIDH; sentencias de esta misma Corte Constitucional y en diversos informes tanto de las Naciones Unidas, como de organismos internacionales¹³. De hecho, la Comunidad cuenta con medidas provisionales de la CIDH, la última del 2017¹⁴. Entonces ¿cómo se explica la condición de indefensión de una Brigada militar armada contra un grupo marginado de labradores que han tenido que solicitar amparo a las instancias internacionales para la defensa de sus derechos fundamentales, comenzando por el de la vida?
- (v) Desde la comandancia de dicha Brigada desde hace tres décadas se constata una continua actuación para evitar el derecho de las víctimas a la verdad a través de la estigmatización y su constante negación de las participación de los hechos¹⁵, como

¹³ Citados anteriormente en notas de pie de página 2, 6, 9 y 10.

¹⁴ Resolución del Presidente de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de junio de 2017. Medidas provisionales respecto de la República de Colombia, asunto Comunidad de Paz de San José de Apartadó.

¹⁵ Ver en <u>Solicitud rectificación información sobre la Comunidad de Paz de San José de Apartadó por declaraciones del Comandante de la Brigada XVII, Coronel Rojas Diaz.</u> y respuestas del Autoridades gobernativas a la Comunidad internacional en notas de pie de página 3, 4 y rueda de prensa gobernador de Antioquia en nota de pie de página 8.

consta en la placa que la misma Brigada puso en San José de Apartadó en el acto del 7 de julio del 2017, solo se hace mención a la actuación de los paramilitares, <u>omitiendo la responsabilidad de miembros de la misma Brigada que participaron en la masacre</u>¹⁶. Es decir, revictimizando a las víctimas e impidiendo la verdad y reparación de los hechos. Sin verdad, sin reconocimiento de la responsabilidad en los hechos no hay garantía de no repetición.

(vi) Otro indicador que preocupa en este caso y que tiene que ver con el debido proceso, como elemento fundamental de garantía de los Derechos Humanos es la violación al principio de publicidad en la que incurrió el juzgado promiscuo de Apartadó, en la misma transmisión de la sentencia T-342-20 a la parte afectada, por haber omitido el Salvamento de Voto del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo. Omisión bastante grave ya que el conocimiento íntegro de la sentencia y sus disensos son contenidos fundamentales para la parte afectada por la sentencia (Comunidad de Paz de San José de Apartadó).

Derecho a la libertad de expresión y opinión pilar fundamental de la democracia

(i) La tutela interpuesta por el Comandante de la Brigada XVII y, en consecuencia, las sentencias que se han derivado de la tutela y en específico, la T-342-20 esta negando a la sociedad colombiana y a la comunidad internacional el derecho de estar informadas con respecto a lo que sucede en San José de Apartadó, y específicamente, en lo que respecta a la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Con esta sentencia, se impide a acceder a otras interpretaciones de los hechos, diferentes de la versión oficial que cuenta con innumerables medios y poder para presentar su versión.

paramilitar Bloque Héroes de Tolová. Porque en San José de Apartadó construimos armonía y paz".

¹⁶ En la placa consta lo siguiente: "En memoria de nuestros familiares que no olvidamos: Luis Eduardo Guerra, Beyanira Areiza Guzmán, Deiner Andrés Guerra Tuberquia, Alfonso Bolívar Tuberquia, Sandra Muñoz Posso, Natalia Tuberquia Muñoz, Santiago Tuberquia Muñoz y Alejandro Pérez Castaño, víctimas de la masacre de San José de Apartadó ocurrida el 21 de febrero de 2005 en el marco del conflicto armado colombiano por el grupo

- (ii) El derecho a la verdad se enmarca en el conjunto de derecho a las garantías judiciales, protección judicial y la libertad de expresión, con respecto a esta última en dos dimensiones: la individual, con referencia a que nadie puede ser arbitrariamente impedido de manifestar su pensamiento, y en la dimensión colectiva, dirigida a que es un derecho de la sociedad recibir toda clase de información. Por ello, la libertad de expresión en ambas dimensiones es un elemento fundamental para ejercer el derecho a la verdad. Máxime cuando se trata de contextos en donde ha prevalecido solo una versión: la versión oficial (estatal y militar) de los hechos y en donde la comunidad víctima de violaciones de derechos humanos no cuenta con los recursos y el poder de difusión con el que cuenta la parte demandante.
- (iii) Igualmente, hacemos referencia a la Declaración de principios sobre la libertad de expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2002¹⁷, y evidenciamos la afectación de los principios 1, 2, 5, 7 y 11, de dicha Declaración.
- (iv) En efecto, la jurisprudencia del sistema interamericano ha considerado que la libertad de expresión incluye especialmente el derecho a hacer denuncias sobre violaciones a los derechos humanos cometidas por funcionarios públicos y que su silenciamiento u obstrucción configura una violación del derecho en sus dos dimensiones, individual y colectiva. 18
- (v) Como se reitera en los diferentes informes anuales de la relatoría para la libertad de expresión de la CIDH (2013, 2009) y concretamente en el informe del 2018¹⁹: "la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana determinaron que en una sociedad democrática los cargos públicos deben tener un mayor umbral de tolerancia a las críticas,²⁰ porque se han expuesto

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <u>Declaracion de Principios sobre</u> <u>Libertad de expresión</u>, adoptada en el 108° período ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 octubre del 2000.

¹⁸ CIDH. *Informe No. 20/99*. Caso No. 11.317. Rodolfo Robles Espinoza e Hijos. Perú. 23 de febrero de 1999

¹⁹ CIDH. <u>Informe Anual 2018</u>. <u>Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión</u>.OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30. 17 de marzo 2019

²⁰ Corte I.D.H., Caso Kimel vs. Argentina. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, para. 86-88; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia del 22 de noviembre

voluntariamente a un escrutinio más exigente y <u>porque tienen</u> <u>una enorme capacidad de controvertir la información a través</u> de su poder de convocatoria pública"²¹.

- En este marco y reconociendo el contexto en el que se inscribe la (vi) acción de Tutela interpuesta por la Brigada XVII, consideramos que esta también propicia la estigmatización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos y, en particular, de todas las víctimas del conflicto. En el informe anteriormente mencionado se indica: "La Relatoría Especial recuerda que los funcionarios públicos tienen el deber de asegurarse que con sus pronunciamientos no están lesionando los derechos de quienes contribuyen a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento, tales como periodistas, medios de comunicación y organizaciones defensoras de derechos **humanos** y deben atender al contexto en el cual se expresan para asegurarse que sus expresiones no constituyan, en palabras de la Corte, "formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de guienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento". La sentencia T 342-20 podría crear un precedente, en detrimento del papel de las personas y organizaciones Defensoras de los DDHH en Colombia.
- (vii) En cuanto al punto 8.11. de la sentencia T 342-20, evidenciamos que va en contra del papel fundamental de las organizaciones y personas defensoras de los derechos humanos tal y como lo indica la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada mediante Resolución de la Asamblea General 53/144.
- (viii) A nuestro entender la sentencia T 342-20 limita el derecho, y sobre todo, la obligación de defender los DDHH y las libertades fundamentales. Recordamos a sus excelencias que de no haber sido

de 2005. Serie C No. 135, para. 83-84; Corte I.D.H., Caso "La última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia del 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, Para. 69; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia del 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, para. 152 y 155; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese vs Paraguay. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Para. 83; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, para 125 - 129; Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Para. 87. ²¹ CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V (Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos). OEA/Ser.L/V/II.88. Doc. 9. Rev. 17 de febrero de 1995

por la insistencia y valentía de esta Comunidad defensora de los DDHH de haber informado al mundo sobre lo sucedido en la vereda Mulatos y la Resbalosa, el 21 de febrero del 2005, no se habría llegado a confirmar y ha demostrar la implicación de miembros de la Brigada XVII en la masacre de 8 personas (entre estas, dos niños de 11 años y 18 meses y una niña de cinco años). Tenemos en nuestros archivos comunicaciones estatales del más alto nivel en las que se negaba la responsabilidad de los hechos por parte de miembros de la Brigada. Asimismo, pasados 16 años no se ha dictado sentencia en firme contra los autores intelectuales de la masacre.

Pedimos también a sus excelencias, tener en cuenta los argumentos expuestos en las cartas enviadas por los representantes de los ayuntamientos de Narni y de Fidenza para la solicitud de revisión de la tutela (Ver anexo 1 y 2), y, con todo el respeto reiteramos la solicitud de **nulidad de la sentencia T-342-20 porque, de** no llegarse a anular dicha sentencia, constituye un precedente que a todas luces limita el derecho que tienen las víctimas a que **se conozca su versión de los hechos,** que como bien se expone en los numerales 9.1, 9.2, 9.3, 9.4 de la sentencia es fundamental transmitir un conocimiento ilustrado de la violencia armada y esto supone una escucha atenta de quienes por años han estado en los territorios defendiendo los DDHH.

Con todos nuestros más sinceros saludos,

Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid – Alcalde, Pedro del Cura Sánchez – (Estado español) En nombre y representación de todos los abajo firmantes:

Ayuntamiento de Burgos – Alcalde, Daniel de la Rosa Villahoz –(Ver carta adjunta **Anexo 3**) (Estado español);

Ayuntamiento de Fidenza - Alcalde, Andrea Massari - (Italia);

Ayuntamiento de Padua – Alcalde, Sergio Giordani (Ver carta adjunta Prot. N.181253 del 19/04/2021**Anexo 4**);

Ayuntamiento de Nijlen – Alcalde Paul VERBEECK, (Bélgica);

Ayuntamiento de Narni – Concejal a la paz y la Cooperación Internacional, Alfonso Morelli, (Italia);

Ayuntamiento de Laakdal, Concejal de Cooperación Internacional, Benny SMETS, (Bélgica);

Ayuntamiento de Schilde, concejala para Cooperación al Desarrollo, Marian VAN ALPHEN, (Bélgica);

Ayuntamiento de Valencia, Concejala de Cooperación al Desarrollo y Migración, María Teresa Ibáñez Giménez, (Estado español);

Ayuntamiento de Valencia, Director del Programa de Cooperación Internacional, Pere Climent Bolinches, (Estado español);

Ayuntamiento de Westerlo – Concejal a la Paz y la Cooperación Internacional, Kristof Welters – (Bélgica);

Rafael Abelardo Palacios García, diputado de Podemos Asturies en la Xunta Xeneral d'Asturies (Parlamento de Asturies – Estado español);

Ángela Vallina de la Noval, Diputada Portavoz de IU Asturias en la Junta General del Principado de Asturias (Estado español);

Ovidio Zapico González, Diputado de IU y Coordinador de IU Asturias (Estado español).

Anexo 1: Comunicación del Ayuntamientos de Narni - Solicitud de Selección y revisión Tutela Nº T 709 2205.



Ufficio di Gabinetto del Sindaco

Ilustrísima CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA Calle 12 No. 7-65 info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Excelencias

Alejandro Linares Cantillo, Presidente; Gloria Stella Ortíz Delgado, Vicepresidente; Luis Guillermo Guerrero Pérez, Magistrado; Carlos Libardo Bernal Pulido, Magistrado; Diana Fajardo Rivera, Magistrada; Antonio José Lizarazo Ocampo, Magistrado; Cristina Pardo Schlesinger, Magistrado; José Fernando Reyes Cuartas, Magistrado; Alberto Rojas Ríos, Magistrado.

Ref: Solicitud de Selección y revisión Tutela Nº T 709 2205. FRANCESCO DE REBOTTI Cartá de Identità No. AY2601004 Alcalde Ayuntamiento de Narni (Umbria, Italia)

Honorables Magistrados y Magistradas,

Desde El Ayuntamiento de Narni estamos muy preocupados por la Acción de Tutela interpuesta por el Comandante Brigada 17 del Ejército Nacional y la consecuente sentencia contra la Comunidad de Paz de San José de Apartadó¹, la cual fue notificada a la Comunidad de Paz desde el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó². Además manifestamos nuestro temor por lo que le pueda suceder a Germán Graciano Posso, Representante legal, y a todos los miembros de la Comunidad y, en general, a las víctimas del conflicto en Colombia de no llegarse a revisar dicha sentencia.

En nuestros 19 años de acompañamiento a la Comunidad hemos vivido momentos similares que recordamos constantemente cada vez que la Comunidad sufre intentos de acallar su voz, como por ejemplo, la masacre del 2005 en la que asesinaron vilmente a Luis Eduardo Guerra y 7 personas más, entre ellos 3 menores de edad; el intento de asesinato del mismo Germán Graciano hace ya casi un año, el 29 de diciembre del 2017 en hechos muy extraños que todavía no han sido investigados, entre muchas otras violaciones que hemos registrado día a día en el Observatorio de Derechos Humanos de la Rete Italiana di Solidarietà Colombia vive, de la cual este Ayuntamiento es el coordinador y una de las instituciones fundadoras.

Igualmente, nuestro Ayuntamiento está hermanado con la Comunidad de Paz de San José de Apartadó desde el 2001 y como fruto de dicho hermanamiento, y por el ejemplar proceso de construcción de paz y defensa de los Derechos Humanos de la Comunidad, hemos concedido la Ciudadania Honoraria de la Ciudad de Nami el 25 de octubre del 2013 a todos los miembros de ésta. Todo ello hace que, a pesar de la distancia, desde Nami nos sentimos parte de la Comunidad y todos los acontecimientos que afectan la Comunidad de paz de San José de Apartadó, obviamente, nos afectan a nosotros.

Por todo ello, expresamos nuestra inquietud frente al uso de mecanismos legales, como la Acción de Tutela, por parte del Comandante de la Brigada XVII, lo cual lo interpretamos como una estigmatización más al labor del los y las defensores/as de derechos humanos y en particular de la Comunidad de Paz de

COMUNE DI NARNI - Piazza dei Priori 1 - 05035 NARNI (TR) P.I. 00178930558 Tel. 0744/747226 - segreteriasindaco@comune.narni.tr.it

¹Radicado 05045408900220180063300, 28 de septiembre de 2018.

² Radicado: 05 045 40 89 002-2018-00478 00; Rdo. Interno: 2018-168; Oficio Nº 2018-2.179.



Ufficio di Gabinetto del Sindaco

San José de Apartadó y a las víctimas de violaciones de derechos humanos, sobre todo en el campo colombiano

Nos alarma esta Acción de Tutela por parte de la Brigada XVII en contra de la Comunidad de Paz, en la cual se afirma que se ha dañado el buen nombre y la honra de la Brigada por dar a conocer a la comunidad internacional y al mundo el sufrimiento y las agresiones de las cuales la Comunidad de Paz son victimas y, aún más, con mucho respeto lo expresamos, la sentencia emitida.

Desde nuestra interpretación de la ley, intentar coartar, con mecanismos judiciales, el derecho a la libertad de expresión sería una intimidación más hacia las víctimas y lo percibimos como un uso inapropiado de los mecanismos legales de protección de los derechos fundamentales; tal y como se consagra en el articulo 1º del DECRETO NUMERO 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política". De no revisar la sentencia emitida por la jueza del juzgado segundo Promiscuo Municipal de Apartadó, se sentaría un precedente contrario al espíritu de la Acción de Tutela que es garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales a las verdaderas víctimas.

Unimos nuestra voz y solicitud a la de otros Ayuntamientos, como el de Barcelona (España), y el de Fidenza (Italia) para solicitar respetuosamente que la Corte Constitucional revise la constitucionalidad de la mencionada sentencia de la Acción de Tutela, por afectar varios derechos constitucionales de los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, y de otras víctimas del país, entre ellos el derecho a la Paz artículo 22, el derecho a la libre expresión, artículo 20, ambos de la Constitución Política de Colombia y el derecho al conocimiento de la Verdad con respecto a las violaciones de los derechos humanos de la víctimas, impidiendo de esta manera que se investigue y se profundice sobre las violaciones de las cuales la comunidad deja constancia en sus escritos. Para garantizar el conocimiento de la Verdad por parte de las víctimas son conditio sine qua non las garantías judiciales, protección judicial y la libertad de expresión de las víctimas.

Por ello, impedir que comunidades campesinas, víctimas de violaciones de los derechos humanos dejen constancia de las agresiones a las cuales están sometidas, tal y como se verifica en la Accion de Tutela del Comandante de la Brigada XVII contra la Comunidad de Paz, evidencia un intento de limitar la libre expresión y silenciar a las víctimas, además de judicializar el derecho a defender los derechos humanos. Además, constata un no acatamiento de los derechos también consagrados en Declaraciones Internacionales en tratados firmados por el Estado colombiano, como la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada mediante Resolución de la Asamblea General 53/144.

Para finalizar con nuestra petición, queremos participarles que Germán Graciano Posso, premiado recientemente como defensor de los derechos humanos 2018 por Diakonia y la IglesiaSueca, ha sido nuestro huesped también en Roma y el pasado 7 de noviembre tuvo el gran honor de encontrar al Santo Padre Francisco Bergoglio durante la audiecia publica teniendo asì la ocasión de estrechar sus manos y entregar al Santo Padre una barretta de chocolate interamente hecho con el cacao de la Comunidad, y por eso llamado "Choco Paz" y de explicaerle la dificil situación en la que hoy en día continua viviendo la Comunidad de paz.



Ufficio di Gabinetto del Sindaco

Honorables Magistrados, como Alcalde de la Ciudad de Narni y como Ayuntamiento coordinador de la Rete Italiana di Solidarietà Colombia Vive, expreso mi compromiso de continuar coloaborando para la construcción de la paz duradera y sostenible en Colombia de forma que se priorice a las víctimas y sea respetuosa con los derechos humanos y la justicia social.

Narni 26.11.2018

Francesco De Rebotti Alcalde Ayuntamiento de Narni

Anexo 2: Comunicación del Ayuntamientos de Fidenza - Solicitud de Selección y revisión Tutela Nº T 709 2205.



Fidenza, 26/11/2018

Prot. n°: 44 PP

Ilustrísima
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
PALACIO DE JUSTICIA
Calle 12 No. 7-65
info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Excelencias

Alejandro Linares Cantillo, **Presidente**; Gloria Stella Ortíz Delgado, **Vicepresidente**; Luis Guillermo Guerrero Pérez, **Magistrado**; Carlos Libardo Bernal Pulido, **Magistrado**; Diana Fajardo Rivera, **Magistrada**; Antonio José Lizarazo Ocampo, **Magistrado**; Cristina Pardo Schlesinger, **Magistrado**; José Fernando Reyes Cuartas, **Magistrado**; Alberto Rojas Ríos, **Magistrado**.

Ref: Solicitud de Selección y revisión Tutela Nº T 709 2205. Andrea Massari Carta de Identità Nº AV3921937 Alcalde Ayuntamiento de Fidenza

Honorables Magistrados y Magistradas,

Desde El Ayuntamiento de Fidenza, estamos muy preocupados por la Acción de Tutela interpuesta por el Comandante Brigada 17 del Ejército Nacional y la, consecuente, sentencia contra la Comunidad de Paz de San José¹, la cual fue notificada a la

¹ Radicado 05045408900220180063300, 28 de septiembre de 2018.

Comunidad de Paz de San José de Apartadó desde el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó². Además manifestamos nuestro temor por lo que le pueda suceder a Germán Graciano Posso, Representante legal, y a todos los miembros de la Comunidad, y en general, a las víctimas del conflicto en Colombia de no llegarse a revisar dicha sentencia.

En nuestros muchos años de acompañamiento a la Comunidad hemos vivido momentos similares que recordamos constantemente cada vez que la Comunidad sufre intentos de acallar su voz, como por ejemplo, la masacre del 2005 en la que asesinaron vilmente a Luis Eduardo Guerra y 7 personas más, entre ellos 3 menores de edad; el intento de asesinato del mismo Germán Graciano hace ya casi un año, el 29 de diciembre del 2017 en hechos muy extraños que todavía no han sido investigados, entre muchas otras violaciones que hemos registrado día a día Igualmente, nuestro Ayuntamiento está hermanado con la Comunidad de Paz de San José de Apartadó desde el 2007 y como fruto de dicho hermanamiento, y por el ejemplar proceso de construcción de paz y defensa de los Derechos Humanos de la Comunidad, hemos concedido la Ciudadania Honoraria de la Ciudad de Fidenza el 31 de marzo 2014 a todos los miembros de ésta. Todo ello hace que, a pesar de la distancia, desde Fidenza nos sentimos parte de la Comunidad y todos los acontecimientos que afectan la Comunidad de paz de San José de Apartadó, obviamente, nos afectan a nosotros.

Por todo ello, expresamos nuestra inquietud frente al uso de mecanismos legales, como la Acción de Tutela, por parte del Comandante de la Brigada XVII, lo cual lo interpretamos como una estigmatización más al labor del los y las defensores/as de derechos humanos y en particular de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó y a las víctimas de violaciones de derechos humanos, sobre todo en el campo colombiano. Nos alarma esta Acción de Tutela por parte de la Brigada XVII en contra de la Comunidad de Paz, en la cual se afirma que se ha dañado el buen nombre y la honra de la Brigada por dar a conocer a la comunidad internacional y al mundo el sufrimiento y las agresiones de las cuales la Comunidad de Paz son victimas y, aún más, con mucho respeto lo expresamos, la sentencia emitida.

Desde nuestra interpretación de la ley, intentar coartar, con mecanismos judiciales, el derecho a la libertad de expresión sería una intimidación más hacia las víctimas y lo percibimos como un uso inapropiado de los mecanismos legales de protección de los derechos fundamentales; Tal y como se consagra en el articulo 1º del DECRETO NUMERO 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política". De no revisar la sentencia emitida por la jueza del juzgado segundo Promiscuo Municipal de Apartadó, se sentaría un precedente contrario al espíritu de la Acción de Tutela que es garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales a las verdaderas víctimas.

Unimos nuestra voz y solicitud a la de otros Ayuntamientos, como el de Barcelona (España), y el de Narni (Italia) para solicitar respetuosamente que la Corte Constitucional revise la constitucionalidad de la mencionada sentencia de la Acción de Tutela, por afectar varios derechos constitucionales de los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, y de otras víctimas del país, entre ellos el derecho a la Paz artículo 22, el derecho a la libre expresión, artículo 20, ambos de la Constitución Política de Colombia y el derecho al conocimiento de la Verdad con respecto a las violaciones de los derechos humanos de la víctimas, impidiendo de esta manera que se investigue y se profundice sobre las violaciones de las cuales la comunidad deja

² Radicado: 05 045 40 89 002-2018-00478 00; Rdo. Interno: 2018-168; Oficio N° 2018-2.179.

constancia en sus escritos. Para garantizar el conocimiento de la Verdad por parte de las víctimas son *conditio sine qua non* las garantías judiciales, protección judicial y la libertad de expresión de las víctimas.

Por ello, impedir que comunidades campesinas, víctimas de violaciones de los derechos humanos dejen constancia de las agresiones a las cuales están sometidas, tal y como se verifica en la Accion de Tutela del Comandante de la Brigada XVII contra la Comunidad de Paz, evidencia un intento de limitar la libre expresión y silenciar a las víctimas, además de judicializar el derecho a defender los derechos humanos.

Además, constata un no acatamiento de los derechos también consagrados en Declaraciones Internacionales en tratados firmados por el Estado colombiano, como la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada mediante Resolución de la Asamblea General 53/144.

Para finalizar con nuestra petición, queremos participarles que Germán Graciano Posso, premiado recientemente como defensor de los derechos humanos 2018 por Diakonia y la IglesiaSueca, ha sido nuestro huesped también en Roma y el pasado 7 de noviembre tuvo el gran honor de encontrar al Santo Padre Francisco Bergoglio durante la audiecia publica teniendo asì la ocasión de estrechar sus manos y entregar al Santo Padre una barretta de chocolate interamente hecho con el cacao de la Comunidad, y por eso llamado "Choco Paz" y de explicaerle la dificil situación en la que hoy en día continua viviendo la Comunidad de Paz.

Honorables Magistrados, como Alcalde de la Ciudad de Fidenza expreso mi compromiso de continuar coloaborando para la construcción de la paz duradera y sostenible en Colombia de forma que se priorice a las víctimas y sea respetuosa con los derechos humanos y la justicia social.

Andrea Massari

Alcalde Ayuntamiento de Fidenza

Referencia:

Ayuntamiento de Fidenza, Piazza Garibaldi 1 (43036 Fidenza - Italia)

e-mail: segreteria.sindaco@comune.fidenza.pr.it

tel: +39 0524.517232 fax: 0524.527239

Anexo 3. Comunicación del Ayuntamiento de Padua - T7092205 – Solicitud sentencia T 342-20



Alcaldía

En Burgos a 19 abril de 2021

Magistradas y Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Asunto: Número de expediente: T7092205 - Solicitud nulidad sentencia T-342-20

Honorables miembros de la Corte Constitucional de Colombia:

La Comunidad de Paz de San José de Apartadó es una organización referente en Europa. Es símbolo de defensa de los Derechos Humanos a nivel mundial y por ello ha recibido diferentes reconocimientos y premios en calidad de organización defensora de los Derechos humanos, de la vida y el territorio. La ciudad de Narni concedió la ciudadanía honoraria a los miembros de esta comunidad el 25 de octubre del 2013 y desde el 23 de junio del 2015 los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó también gozan de la ciudadanía honoraria concedida por la ciudad de Fidenza.

En el 2014, las Embajadas de Francia y Alemania, en el marco del "Premio Franco-Alemán de Derechos Humanos Antonio Nariño", les concedieron una mención de honor por su trabajo humanitario; en el año 2018 Germán Graciano Posso, representante legal de la Comunidad de Paz, fue Reconocido con el Premio Nacional a los Derechos Humanos en Colombia que otorgan la ONG Diakonia y la iglesia sueca y en el 2019 fue reconocido con el Premio del Voluntario Internacional FOCSIV (Federazione degli organismi cristiani di servizio internazionale volontario).

La coherencia de los miembros con sus principios de denunciar las violaciones a los Derechos Humanos (en adelante DDHH) y de no colaborar con ningún actor armado, les ha supuesto el asesinato de más de 300 personas, además de amenazas, falsos positivos¹, intentos de asesinatos, torturas, intimidaciones y masacres realizadas por todos los actores del conflicto armado colombiano: guerrilla, grupos paramilitares y fuerzas militares ².

Tel.: 947 288 802 • alcaldia@aytoburgos.es · NIF: P-0906100-C

¹ El Espectador. 14 marzo 2016. Fiscalía llama a juicio a cuatro militares por primer caso de 'falsos positivos' registrado en Colombia. Bogotá CINEP (2011). COLOMBIA, DEUDA CON LA HUMANIDAD 2: 23 años de falsos positivos (1988-2011). Banco de datos, Centro de investigación y educación popular, CINEP. Bogotá

² CIDH. (1981). Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Colombia. Recuperado 05.04.2021 desde http://www.cidh.org/countryrep/Colombia81sp/Indice.htm; CIDH. (1999). Tercer informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia. Recuperado 05.01.2021 desde http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/Indice.htm; CIDH. (2002). Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Colombia. Recuperado 05.04.2021 desde http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.4.htm#fcDLOMBIA; CIDH. (2004). Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia. Recuperado 02.04.2021 desde httm#fcDLOMBIA; CIDH. (2004). Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia. Recuperado 02.04.2021 desde http://www.cidh.org/countryrep/colombia04sp/informea.htm; Galtung, J. (2007). El Estado seguirá recurriendo al homicidio de los defensores de los derechos humanos. En V. Carrillo & T. Kucharz (Eds.), Colombia: Terrorismo de Estado. Testimonios de la guerra sucia contra



Alcaldía

la solicitud de revisión de la tutela (Ver anexo 1 y 2), y, con todo el respeto reiteramos la solicitud de **nulidad de la sentencia T-342-20 porque**, **de** <u>no llegarse a anular dicha sentencia</u>, constituye un precedente que a todas luces limita el derecho que tienen las víctimas a que **se conozca su versión de los hechos**, que como bien se expone en los numerales 9.1, 9.2, 9.3, 9.4 de la sentencia es fundamental transmitir un conocimiento ilustrado de la violencia armada y esto supone una escucha atenta de quienes por años han estado en los territorios defendiendo los DDHH.

Con todos nuestros más sinceros saludos,

Daniel de la Rosa Villahoz

Alcalde de Burgos

Anexo 4. Comunicación del Ayuntamiento de Padua - T7092205 – Solicitud sentencia T 342-20

PROT. N.181253 DEL 19/04/2021

Padua, 12 abril de 2021

Magistradas y Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Asunto: Número de expediente: T7092205 - Solicitud nulidad sentencia T-342-20

Honorables miembros de la Corte Constitucional de Colombia:

La Comunidad de Paz de San José de Apartadó es una organización referente en Europa. Es símbolo de defensa de los Derechos Humanos a nivel mundial y por ello ha recibido diferentes reconocimientos y premios en calidad de organización defensora de los Derechos humanos, de la vida y el territorio. La ciudad de Narni concedió la ciudadanía honoraria a los miembros de esta comunidad el 25 de octubre del 2013 y desde el 23 de junio del 2015 los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó también gozan de la ciudadanía honoraria concedida por la ciudad de Fidenza.

En el 2014, las Embajadas de Francia y Alemania, en el marco del "Premio Franco-Alemán de Derechos Humanos Antonio Nariño", les concedieron una mención de honor por su trabajo humanitario; en el año 2018 Germán Graciano Posso, representante legal de la Comunidad de Paz, fue Reconocido con el Premio Nacional a los Derechos Humanos en Colombia que otorgan la ONG Diakonia y la iglesia sueca y en el 2019 fue reconocido con el Premio del Voluntario Internacional FOCSIV (Federazione degli organismi cristiani di servizio internazionale volontario).

La coherencia de los miembros con sus principios de denunciar las violaciones a los Derechos Humanos (en adelante DDHH) y de no colaborar con ningún actor armado, les ha supuesto el asesinato de más de 300 personas, además de amenazas, falsos positivos¹, intentos de asesinatos, torturas, intimidaciones y masacres realizadas por todos los actores del conflicto armado colombiano: guerrilla, grupos paramilitares y fuerzas militares ².

¹ El Espectador. 14 marzo 2016. <u>Fiscalía llama a juicio a cuatro militares por primer caso de 'falsos positivos' registrado en Colombia</u>. Bogotá

CINEP (2011). <u>COLOMBIA, DEUDA CON LA HUMANIDAD 2: 23 años de falsos positivos</u> (1988-2011). Banco de datos, Centro de investigación y educación popular, CINEP. Bogotá

 $^{^2}$ CIDH. (1981). Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Colombia. Recuperado 05.04.2021 desde

http://www.cidh.org/countryrep/Colombia81sp/Indice.htm; CIDH. (1999). Tercer informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia. Recuperado 05.01.2021

mencionado se indica: "La Relatoría Especial recuerda que los funcionarios públicos tienen el deber de asegurarse que con sus pronunciamientos no están lesionando los derechos de quienes contribuyen a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento, tales como periodistas, medios de comunicación y organizaciones defensoras de derechos humanos y deben atender al contexto en el cual se expresan para asegurarse que sus expresiones no constituyan, en palabras de la Corte, "formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento". La sentencia T 342-20 podría crear un precedente, en detrimento del papel de las personas y organizaciones Defensoras de los DDHH en Colombia.

- (vii) En cuanto al punto 8.11. de la sentencia T 342-20, evidenciamos que va en contra del papel fundamental de las organizaciones y personas defensoras de los derechos humanos tal y como lo indica la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada mediante Resolución de la Asamblea General 53/144.
- (viii) A nuestro entender la sentencia T 342-20 limita el derecho, y sobre todo, la obligación de defender los DDHH y las libertades fundamentales. Recordamos a sus excelencias que de no haber sido por la insistencia y valentía de esta Comunidad defensora de los DDHH de haber informado al mundo sobre lo sucedido en la vereda Mulatos y la Resbalosa, el 21 de febrero del 2005, no se habría llegado a confirmar y ha demostrar la implicación de miembros de la Brigada XVII en la masacre de 8 personas (entre estas dos niños de 11 años y 18 meses y una niña de cinco años). Tenemos en nuestros archivos comunicaciones estatales del más alto nivel en las que se negaba la responsabilidad de los hechos por parte de miembros de la Brigada. Asimismo, pasados 16 años no se ha dictado sentencia en firme contra los autores intelectuales de la masacre.

Pedimos también a sus excelencias, tener en cuenta los argumentos expuestos en las cartas enviadas por los representantes de los ayuntamientos de Narni y de Fidenza para la solicitud de revisión de la tutela (Ver anexo 1 y 2), y, con todo el respeto reiteramos la solicitud de **nulidad de la sentencia T-342-20 porque, de** no llegarse a anular dicha sentencia, constituye un precedente que a todas luces limita el derecho que tienen las víctimas a que **se conozca**

9

su versión de los hechos, que como bien se expone en los numerales 9.1, 9.2, 9.3, 9.4 de la sentencia es fundamental transmitir un conocimiento ilustrado de la violencia armada y esto supone una escucha atenta de quienes por años han estado en los territorios defendiendo los DDHH.

Con todos nuestros más sinceros saludos,



GIORDANI SERGIO COMUNE DI PADOVA 16.04.2021 11:23:25 UTC